



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RIN.36/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

**VISTOS:** para resolver los autos del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** al rubro indicado promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla ganadora,










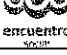
**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. **JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de **MAXCANÚ**, Yucatán.

b. **CÓMPUTO MUNICIPAL.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, realizó el Cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, obteniéndose los siguientes resultados:










## VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO

| PARTIDO<br>O CANDIDATO  | RESULTADO DE LA VOTACIÓN<br>(CON LETRA) | (CON NÚMERO) |
|---|---|--------------|
|  | TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO           | 355          |
|  | CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO     | 5761         |
|  | SESENTA Y TRES                          | 63           |
|  | CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES    | 5833         |
|  | TREINTA Y TRES                          | 33           |
|  | CERO                                    | 0            |
|  | CINCUENTA Y CUATRO                      | 54           |
|  | CIENTO NOVENTA Y SIETE                  | 197          |
|  | CERO                                    | 0            |
|  | CIENTO SETENTA Y CUATRO                 | 174          |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   | UNO                                     | 1            |
| CANDIDATO COMÚN<br>1  | SIETE                                   | 7            |
| CANDIDATO COMÚN<br>2  | QUINCE                                  | 15           |
| VOTOS NULOS   | TRESCIENTOS VEINTE                      | 320          |
| <b>TOTAL</b>  | <b>DOCE MIL OCHOCIENTOS TRECE</b>       | <b>12813</b> |

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** con un total de 5,833 (cinco mil ochocientos treinta y tres) votos.

Siendo la diferencia entre el primero y segundo lugar la cantidad de 72 (setenta y dos) votos, por lo que conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con sede en Ticul, Yconvocó a los integrantes de dicho Órgano administrativo electoral a realizar el recuento total de las veintisiete casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

c. **RECUESTO TOTAL EN SEDE ADMINISTRATIVA.** Con fecha diez de junio de la presenta anualidad, el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con sede en Ticul, llevó a cabo Sesión Extraordinaria de carácter urgente, con la finalidad de realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 en correlación al diverso 310, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, quedando finalmente el cómputo municipal de la siguiente manera:

| PARTIDO O CANDIDATO   | RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)      | (CON NÚMERO)  |
|---|---|---------------|
|  | TRESCIENTOS SESENTA Y TRES                | 363           |
|  | CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO           | 5721          |
|  | SESENTA Y NUEVE                           | 69            |
|  | CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO    | 5845          |
|  | TREINTA Y SIETE                           | 37            |
|  | UNO                                       | 1             |
|  | CINCUENTA Y SEIS                          | 56            |
| <b>morena</b>   | CIENTO NOVENTA Y SIETE                    | 197           |
|  | CERO                                      | 0             |
|  | CIENTO SETENTA Y CUATRO                   | 174           |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   | UNO                                       | 1             |
| CANDIDATO COMÚN 1 (PRI-PARTIDO HUMANISTA)   | OCHO                                      | 8             |
| CANDIDATO COMÚN 2 (PRD-PT)  | CUATRO                                    | 4             |
| VOTOS NULOS   | TRESCIENTOS DIECISÉIS                     | 316           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS</b> | <b>12,792</b> |

Conforme a esos resultados, el ganador fue el candidato postulado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** con un total de 5,845 (cinco mil ochocientos cuarenta y cinco) votos; siendo la diferencia entre el primero y segundo lugar la cantidad de 124 (ciento veinticuatro) votos.

d. **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** Al finalizar el recuento total de la votación, el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Ticul, Yucatán, realizó la declaración de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de **MAXCANÚ**, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** encabezada por los ciudadanos Rómulo Isaías Uc Martín y Manuel Rafael Keb Chablé, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente.

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a. **DEMANDA.** En contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla ganadora, el trece de junio del año en curso, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su Representante Suplente **JORGE DELFÍN**

INTERIAN COCOM, interpuso RECURSO DE INCONFORMIDAD ante la autoridad responsable.

b. **TRAMITACIÓN.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas y fue remitido al Tribunal Electoral en fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

c. **TERCERO INTERESADO.** En el presente juicio, tal y como consta en el expediente que se actúa, no compareció tercero interesado.

d. **ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Por Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de junio del año en curso, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversa documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de los presentes, entre los cuales se encuentra el Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

III. **RADICACIÓN Y TURNO.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y radicar el expediente bajo la clave **RIN.-36/2015**, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, turnó a la ponencia a su cargo el citado medio de impugnación para efecto de sustanciar y resolver dicho expediente en los términos legales correspondientes.

IV. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR PARTE DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor en la presente causa, tuvo por recibido el expediente radicado bajo la clave **RIN. 36/2015**, para efecto de sustanciar y resolver el citado medio de impugnación conforme a derecho.

V. **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso y mediante oficio de misma fecha, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, la remisión de las listas nominales correspondientes al Distrito Electoral 5, específicamente las relativas Municipio de **MAXCANÚ**, en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo de mérito.

VI. **CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO.** Mediante Acuerdo de fecha tres de julio de los presentes, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento formulado al Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral con sede en el Municipio de Ticul, Yucatán, el cual remitió las listas nominales

correspondientes al Distrito Electoral 5, específicamente las relativas Municipio de MAXCANÚ, Yucatán.

### VII. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por auto de fecha nueve de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quien compareció como parte recurrente, así como la personería de su Representante; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el partido actor y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En tal virtud y toda vez que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por razón de la materia, al tratarse del Cómputo de la Elección de Regidores por el Principios de Mayoría Relativa y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular correspondientes a un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sirve de sustento a lo anterior la Tesis de relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto, siguiente:

**"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**  
*Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1*

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

En consecuencia, al no advertirse ninguna causal de improcedencia de manera oficiosa por este Tribunal, y toda vez que no existe tercero interesado en el presente Recurso, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve y en caso de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el enjuiciante.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

**I. FORMA.** El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**II. OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo anterior, toda vez que el Cómputo Municipal respectivo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán, concluyó el día diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

**III. LEGITIMACIÓN.** El presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el Consejo Electoral señalado como responsable, tal y como se reconoce en el correspondiente Informe Circunstanciado a foja 2.

**IV. PERSONERÍA.** Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable y los miembros de los Comités Estatales o Municipales de los

partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso, la autoridad responsable le reconoce el carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, al ciudadano **JORGE DELFÍN INTERIÁN COCOM**, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el Informe Circunstanciado respectivo.

**CUARTO. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

**I. SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

**II. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** En el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

**III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS.** Este requisito se cumple en este Recurso, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **MAXCANÚ**, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, suscrito por su Consejero Presidente, Manuel Jesús Baas Cauich, rindió el Informe Circunstanciado respecto al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**SEXTO. PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL.** Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas,

presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha siete de julio de los corrientes, fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, mismas que serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causales de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente caso, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en tal virtud, se estima conveniente señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

En primer término, es de precisar que toda vez que el proceso electoral que se desarrolla en el Estado es concurrente con las elecciones intermedias federales y en términos de lo dispuesto por los artículos 200, y del 234 al 244, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el diverso 32, numeral 1, inciso a) fracciones I y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Convenio de apoyo y colaboración celebrado entre Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la facultad de capacitar, insacular y designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de los presentes, correspondió al Instituto Nacional Electoral, de ahí que siendo una autoridad de carácter federal la que llevo a cabo la actividad que resulta perjudico al partido actor, el marco normativo que servirá de base para la presente resolución, en lo que corresponda, es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LEGIPE.

Dicho lo anterior, y a fin de entrar al estudio de fondo de la presente causa, se precisa lo siguiente:



Los artículos 82 numeral 2, 253 numeral 1; 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respectivamente, las mesas directivas de casilla son órganos electorales conformados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios, teniendo a su cargo el día de la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; integradas con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

Por su parte, el artículo 82 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente LEGIPE, establece que "(...) *En los procesos en que se realicen **elecciones federales y locales concurrentes en una entidad**, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. (...)*".

En términos de lo anterior, el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de los presentes, las mesas directivas de casilla que se integraron en las casillas únicas que se instalaron en el Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán, quedaron integradas de la siguiente manera: 1 Presidente, 2 Secretarios y 3 Escrutadores, tal y como se observa en las actas de la jornada electoral hechas llegar a este Tribunal por parte del partido actor y la autoridad responsable.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo, en correlación con el diverso 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llevó a cabo el procedimiento para su integración, el cual comprende la insaculación y cursos de capacitación, encaminados a designar y preparar a los ciudadanos que ocuparán dichos cargos.

En el mismo tenor, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para la sustitución de dichos funcionarios, en el supuesto de que éstos no se presenten a desempeñar los cargos respectivos, disponiendo a la letra lo siguiente:

## "Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

En ese sentido, se tiene que los preceptos antes mencionados protegen los principios rectores de la función electoral de **certeza y legalidad**, mismos que se vulneran cuando la recepción de la votación se lleva a cabo por personas que carezcan de facultades legales para tal efecto.

Como ha quedado precisado, la fracción V del artículo 6 de la multicitada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros, que la recepción

de la votación se haya hecho por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo cual para el caso que nos ocupa y dado que la elección fue concurrente, resulta aplicable el procedimiento previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello es así, toda vez que la ley sustantiva en la materia de ámbito local, establece en sus artículos 234, 268 y demás relativos, que tales disposiciones normativas serán aplicables **cuando las elecciones locales no sean concurrentes**

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando se compruebe que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, entendiéndose como tales a las que habiendo fungido como funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para actuar el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquellas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo sin seguir el procedimiento previsto para tal efecto, y que con ello se afecten las garantías para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o se violen directamente las características con que debe emitirse el mismo.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse partiendo de la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla emitida por la autoridad comicial electoral, conocida comúnmente como *Encarte*, respecto de las personas que actuaron durante la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de los presentes como funcionarios de mesas directivas de casilla, según las correspondientes actas de la jornada electoral.

Para efecto del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toman en consideración las constancias siguientes:

1. Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, de fecha siete de junio de dos mil quince;
  2. Copia al carbón de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, así como de incidentes, de las casillas cuya votación se impugna por la causal en comento, mismas que obran en autos;
- y

3. Original de la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 239 Básica, 241 Contigua 1 y 243 Contigua 2, correspondiente al Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

Tales documentales al provenir del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 en correlación con el diverso 62, primer y segundo párrafo, adquieren valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

Para el estudio de esta causal, se procedió a realizar un cuadro comparativo que contiene los datos siguientes: número de casilla, funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral según el encarte y el acta de la jornada electoral, así como las observaciones realizadas a los datos obtenidos de los documentos públicos antes referidos. Cabe precisar, que con dichos cuadros se procederá al análisis y determinación por parte de este Tribunal, respecto a la anulación o no de la votación recibida en las casillas 239 básica, 243 contigua 2 y 241 contigua 1.

En primer lugar serán analizadas las casillas 239 Básica y 243 Contigua 2, mismas que fueron integradas por personas que fueron insaculadas por parte del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente será motivo de análisis la casilla 241 contigua 1.

- a). Funcionarios que corresponden al Encarte aunque ocuparon distintos cargos para los que fueron nombrados.

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN:  |  | OBSERVACIONES   |
|---------|--|--|---|
|         | ENCARTE  | ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL   |   |
| 239 B   | PRESIDENTE- JOSE ANTONIO CANCHE CANUL<br>SECRETARIO- WILSON ISMAEL CENTURION KEB<br>2DO. SECRETARIO- RAUL ALEJANDRO PATRON CAN<br>PRIMER ESCRUTADOR- REYNA MAGALY CANUL ROSAS<br>SEGUNDO ESCRUTADOR- IDELFONSO CEH GUTIERREZ<br>3ER. ESCRUTADOR- FELIPE DE JESUS CHAN CASTILLO<br>1ER. SUPLENTE- MARIA OLIVIA ROSARIO BAAS TUN<br>2DO. SUPLENTE- FANNY DEL SOCORRO CHI PECH<br>3ER. SUPLENTE- MARCELO YAM CAUICH | PRESIDENTE- JOSE ANTONIO CANCHE CANUL<br>SECRETARIO- WILSON ISMAEL CENTURION KEB<br>2DO. SECRETARIO- FELIPE DE JESUS CHAN CASTILLO<br>PRIMER ESCRUTADOR- FANNY CHI PECH<br>SEGUNDO ESCRUTADOR- MARCELO YAM CAUICH<br>3ER. ESCRUTADOR- <u>JOSE LEOBARDO CANCHE POOL</u> | ESTA EN EL ENCARTE COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 239 C1; NO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. |
| 243 C2  | PRESIDENTE- GLENDA DEL ROSARIO REJON MOO.<br>SECRETARIO- ROSA ISELA CIH POOT<br>2DO. SECRETARIO- JOSÉ ALFONSO DZUL CANCHE.<br>PRIMER ESCRUTADOR- JOSUE ALEJANDRO EK CEH<br>SEGUNDO ESCRUTADOR- SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL CEN   | PRESIDENTE- GLENDA DEL ROSARIO REJON MOO.<br>SECRETARIO- ROSA ISELA CIH POOT<br>2DO. SECRETARIO- JOSUE ALEJANDRO EK CEH<br>PRIMER ESCRUTADOR- <u>SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL EK</u><br>SEGUNDO ESCRUTADOR- LOURDEZ GUADALUPE CHI CANUL                               | EN EL ENCARTE APARECE SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL CEN (SEGUNDO  |

|  |   |                    |
|--|---|--------------------|
| <b>3ER. ESCRUTADOR-</b> LOURDEZ GUADALUPE CHI CANUL<br><b>1ER. SUPLENTE-</b> MARIA DALILA DZUL CAUICH.<br><b>2DO. SUPLENTE-</b> ANA MARIA CHAN PECH<br><b>3ER. SUPLENTE-</b> MARIA DEL SOCORRO CATZIN CHAN | <b>3ER. ESCRUTADOR-</b> ANA MARIA CHAN PECH | <b>ESCRUTADOR)</b> |
|--|---|--------------------|

Del cuadro anterior se desprende que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de los presentes, son los mismos que resultaron insaculados y capacitados por parte del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, independientemente de que se traten de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

La figura de los funcionarios que deberán cubrir la ausencia de quienes fueron designados conforme a lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establece *prima facie*, que en caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes **y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes**, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En el caso que nos ocupa, el partido actor señala que en lo que atañe a la casilla 239 Básica y 243 contigua 2, los ciudadanos **JOSE LEOBARDO CAUICH POOL** y **SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL CEN**, fungieron el día de la jornada electoral como segundo y primer escrutador de la mesa directiva de casilla, respectivamente, sin que estos se encontraran en la lista nominal de electores de las citadas casillas, motivo por el cual, según el dicho del actor, se conculca el Principio de Certeza de quienes reciben y contabilizan los votos extraídos de la urna de las referidas casilla el día de la jornada electoral.

Lo anterior deviene **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En primer término es dable señalar que en el caso concreto de la casilla **239 básica**, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se tiene quede los medios probatorios exhibidos por las partes, esta autoridad colige que la persona señalada en el escrito de demanda por el partido actor como **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** es incorrecto, ya que se advierte que el primer apellido es **CAUICH** y no **CANCHÉ** como indebidamente lo refiere el actor; situación que puede corroborarse con el encarte y el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 239 básica. Así las cosas, se tiene que **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** y **JOSE LEOBARDO CAUICH POOL** son la misma persona.

Aclarado lo anterior, es dable mencionar que en el acta de la jornada electoral en el apartado 3 en la columna denominada "DE LA FILA" no tiene marcación alguna que permita concluir que **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** alias **JOSE LEOBARDO CAUICH POOL** fue tomado de la fila el día de la jornada electoral para fungir como tercer escrutador, así tampoco existe documento alguno u hoja de incidente que haga concluir a esta autoridad jurisdiccional que la mesa directiva de casilla se haya conformado de manera distinta al procedimiento que prevé el artículo 234 de la LEGIPE.

En este mismo orden de ideas, se tiene que el ciudadano **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** alias **JOSE LEOBARDO CAUICH POOL**, fue designado para ocupar el cargo de primer suplente en la casilla 239 contigua 1, tal y como puede constatarse del encarte publicado el día de la jornada electoral en el Municipio de **MAXCANÚ**, el cual se reproduce a continuación:

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE   |
|---------|--|
| 239 C1  | <p><b>PRÉSIDENTE-</b> ANGEL HUMBERTO GARCÍA BALAM<br/> <b>SECRETARIO-</b> GILMER ODISEO VERGARA CANCHÉ<br/> <b>2DO. SECRETARIO-</b> MARÍA JESÚS NOVELO PÉREZ<br/> <b>PRIMER ESCRUTADOR-</b> NELLY FERNANDA BEATRIZ CAUICH CANUL<br/> <b>SEGUNDO ESCRUTADOR-</b> LOUERDES ARGELIA CENTURIÓN HERNÁNDEZ<br/> <b>3ER. ESCRUTADOR-</b> CANDELARIA DE LOS ÁNGELES CHIM CANTO<br/> <b>1ER. SUPLENTE-</b> JOSÉ LEOBARDO CAUICH POOL<br/> <b>2DO. SUPLENTE-</b> MARGARITA BAAS CHI<br/> <b>3ER. SUPLENTE-</b> SILVERIO CANCHÉ CANUL</p> |

Con base a lo anterior, es de señalarse que de acuerdo a la información obtenida de los medios probatorios- encarte y las actas de la jornada electoral- se concluye que si bien el ciudadano **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** alias **JOSE LEOBARDO CAUICH POOL** no se encontraba como propietario o suplente en la lista de funcionarios que integrarían la mesa directiva de casilla 239 básica, cierto es que el ciudadano en comento fue insaculado, capacitado y designado para fungir como **primer suplente en la casilla correspondiente a la sección 239 contigua 1**, a través del procedimiento que la propia normatividad prevé en su diverso 172 párrafo segundo, en correlación con el diverso 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para ello debió cumplir con los requisitos que el artículo 83, inciso a) de la citada disposición establece para ser funcionario de mesa directiva de casilla, entre las cuales se encuentra la de "ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla." Así las cosas, se tiene que al estar el ciudadano **JOSE LEOBARDO CANCHÉ POOL** alias

**JOSE LEOBARDO CAUICH POOL**, dentro de la sección electoral 239, no existe impedimento para que éste pueda fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla en cuestión.

Al respecto, es de precisarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el hecho de que no se respete el orden de prelación en que deben ser sustituidos los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, resulta irrelevante para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas, ello es así, toda vez que la falta de seguimiento puntual en el corrimiento de los funcionarios de casilla, constituye un error carente de trascendencia, mismo que no puede generar la anulación del ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, y que encuentra su justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla, integran un órgano electoral no especializado ni profesional, constituido por ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, no debiéndose pasar por alto, que el actuar de los referidos funcionarios debe ser considerado como realizado de buena fe, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece a la letra lo siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).-** En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace a la casilla 243 Contigua 2, es de aducirse, en primer término, que de los medios probatorios exhibidos por las partes, esta autoridad colige que la persona señalada en el escrito de demanda como **SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL EK**, es la misma que aparece en el encarte y en el listado nominal a foja 9 de 29, como Silvia de la Concepción Canul Cen, coincidiendo los nombres y el primer apellido de la ciudadana referida, observándose solamente que existe un error en el señalamiento de su segundo apellido pues en lugar de Ek aparece como Cen, no obstante dicha circunstancia no es suficiente para determinar que se trata de personas distintas, máxime que

no existe manifestación alguna del representante del partido actor, el cual incluso firma el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, es de precisarse que tal y como consta en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, dicha ciudadana fungió el día de la jornada electoral como primer escrutador, derivado que ante la falta del segundo secretario, JOSÉ ALFONSO DZUL CANCHE, se realizó el corrimiento previsto en el artículo 274 de la LEGIPE, inciso a), el cual señala que:

*" si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en las casillas (...)"*

En el caso que nos ocupa, siendo que el ciudadano JOSUE ALEJANDRO EK CEH, ocupó el cargo vacante de segundo secretario, de acuerdo al corrimiento realizado, la ciudadana **SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL EK** alias **SILVIA DE LA CONCEPCION CANUL CEN**, ocupó el día de la jornada electoral el cargo de primer escrutador, tal y como consta en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, por lo que al no actualizarse la causal de nulidad referida en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se tiene por **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda.

b). Funcionarios que ocuparon cargos el día de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla que no pertenezcan a la sección electoral.

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN:  |   | OBSERVACIONES   |
|---------|--|---|---|
|         | ENCARTE  | ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL  |   |
| 241 C1  | PRESIDENTE- ROSSANA GUADALUPE VERGARA CARBALLO<br>SECRETARIO- NELLY CAROLINA PEREZ PALOMO<br><br>2DO. SECRETARIO- ADRIANA GUADALUPE GONZALEZ VERGARA<br><br>PRIMER ESCRUTADOR- MARCO ANTONIO CAAMAL ZI<br><br>SEGUNDO ESCRUTADOR- MARIA ANTONIA GONZALEZ CHI<br><br>3ER. ESCRUTADOR- MIGUEL ADRIAN VERGARA DZUL<br><br>1ER. SUPLENTE- ROGELIO ANTONIO CEH MOO<br>2DO. SUPLENTE- FLORANGEL DE JESUS COUOH EUAN<br>3ER. SUPLENTE- VICTOR COUOH POTT. | PRESIDENTE- ROSSANA GUADALUPE VERGARA CARBALLO<br>SECRETARIO- NELLY CAROLINA PEREZ PALOMO<br><br>2DO. SECRETARIO- ADRIANA GUADALUPE GONZALEZ VERGARA<br><br>PRIMER ESCRUTADOR- MARCO ANTONIO CAAMAL ZI<br><br>SEGUNDO ESCRUTADOR- MIGUEL ADRIAN VERGARA DZUL<br><br>3ER. ESCRUTADOR- <u>MARIA MARCELINA WUITZ COUOH</u> | NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE.<br><br>NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 241.<br><br>NO EXISTE ESCRITO DE PROTESTA |



Atendiendo a la *litis* del agravio hecho valer por el partido actor, refiere que la ciudadana **MARIA MARCELINA WUITZ COUOH** no pertenece a la sección electoral 241 contigua 1, por lo que, este Órgano Jurisdiccional dando cumplimiento al Principio de exhaustividad y atendiendo al artículo 83, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla, entre otros, el "ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.", y de los medios probatorios exhibidos a este Tribunal, se determina como **FUNDADO** dicho agravio en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto de esta casillas, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que la ciudadana **MARÍA MARCELINA WUITZ COUOH** que fungió como tercera escrutadora en la mesa directiva que actuaró el día de la jornada electoral en la casilla 241 contigua 1, tal y como consta en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, no fue designada para desempeñar dichas funciones por la autoridad administrativa electoral, como puede corroborarse en el encarte publicado el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio del presente año.

Por su parte, el artículo 274 incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

" (...)

a) *En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

(...)

d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.*

(...)"

Al respecto, es de aducirse que del estudio efectuado al acta de la jornada electoral, en el apartado número 3 de rubro "*Escriba nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla, marque con una 'x' si el funcionario fue tomado de la fila de votantes y asegúrese de que firmen todos los que estén presentes en la instalación de casilla*", en el recuadro correspondiente a tercer escrutador aparece el nombre de la ciudadana **MARÍA MARCELINA WUITZ COUOH**; asimismo, en el

apartado de incidentes de dicha acta, no se señala que hubiese acontecido alguna irregularidad o situación previo y durante la instalación de la mesa directiva de casilla; ni tampoco que el Presidente haya verificado previamente que se encontraba la ciudadana inscrita en la lista nominal de electores de la sección 241.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal procedió a verificar que dicha ciudadana se encontrara en los listados nominales que conforman la sección 241 del Distrito Electoral Federal 05 al que pertenece el Municipio de MAXCANÚ, Yucatán, no encontrando a la ciudadana en la lista nominal de electores con fotografía antes referida, sino en el listado nominal de electores de la sección 240 contigua 1, a foja 33 de 37 identificada con número de folio 674, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, procediendo a la **ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN recibida en la casilla 241 contigua 1**, por no pertenecer uno de los funcionarios de las mesas directivas de casilla a la sección en comento.










Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."**

#### OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

Una vez que ha sido declarada la nulidad de votación recibida en la casilla 241 contigua 1, por las consideraciones vertidas en el numeral Quinto de la presente

ejecutoria, se procede a realizar la recomposición del Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa a integrar el Ayuntamiento del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán, quedando de la siguiente manera:

| PARTIDO O CANDIDATO   | RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)      | (CON NÚMERO)  | VOTACIÓN ANULADA CASILLA 241 CI. | RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL |
|---|---|---------------|----------------------------------|------------------------------------|
|    | TRESCIENTOS SESENTA Y TRES                | 363           | 20                               | 343                                |
|    | CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO           | 5721          | 167                              | 5554                               |
|    | SESENTA Y NUEVE                           | 69            | 1                                | 68                                 |
|    | CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO    | 5845          | 222                              | 5623                               |
|    | TREINTA Y SIETE                           | 37            | 0                                | 37                                 |
|    | UNO                                       | 1             | 0                                | 1                                  |
|    | CINCUENTA Y SEIS                          | 56            | 4                                | 52                                 |
|   | CIENTO NOVENTA Y SIETE                    | 197           | 10                               | 187                                |
|  | CERO                                      | 0             | 0                                | 0                                  |
|  | CIENTO SETENTA Y CUATRO                   | 174           | 0                                | 174                                |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   | UNO                                       | 1             | 0                                | 1                                  |
| CANDIDATO COMÚN 1 (PRI-PARTIDO HUMANISTA)   | OCHO                                      | 8             | 0                                | 8                                  |
| CANDIDATO COMÚN 2 (PRD-PT)  | CUATRO                                    | 4             | 0                                | 4                                  |
| VOTOS NULOS   | TRESCIENTOS DIECISÉIS                     | 316           | 9                                | 307                                |
| <b>TOTAL</b>  | <b>DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS</b> | <b>12,792</b> | <b>433</b>                       | <b>12,359</b>                      |

Considerando lo anterior, y toda vez que no existe modificación de resultados entre el primer y segundo lugar de las planillas, al quedar el Partido Verde Ecologista de México con una votación de 5623 (cinco mil seiscientos veintitrés) y el Partido Revolucionario Institucional con una votación de 5554 (cinco mil quinientos cincuenta y cuatro), lo que procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio vertido por el partido actor respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto a las casillas 239 Básica y 243 Contigua 2.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 241 contigua 1 por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se modifican los resultados del Cómputo Municipal para la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa a integrar el Ayuntamiento del Municipio de **MAXCANÚ**, Yucatán.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a la planilla ganadora, en términos de lo referido en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** por oficio a la autoridad responsable; personalmente al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

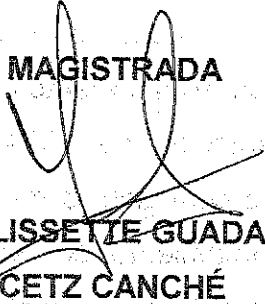
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



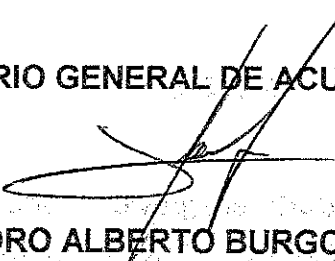
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**